



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-220/2024

**PARTE ACTORA: CARLOS
AUGUSTO CAB QUEN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ**

**COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen,¹ por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinticuatro de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente TEEC/PES/62/2024 que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las conductas relacionadas con la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal de Campeche; así como inexistente la falta al deber de cuidado por parte del partido Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2

¹ En adelante se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.

A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación federal	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio, y metodología de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
R E S U E L V E	3 6

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que son **infundados** los agravios expuestos por el actor, ya que, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche actuó apegado a Derecho al valorar las pruebas que obran en autos y arribar a la conclusión, de que no hay elementos ni siquiera de manera indiciaria que demostraran, que la entrega de insumos agrícolas haya sido realizada, con la finalidad de exaltar la imagen de la denunciada en su calidad de servidora pública y, que valiéndose de dicha calidad, tuviera como propósito generar inequidad en la contienda por influir en el electorado.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que en las publicaciones denunciadas no se acredita el elemento objetivo para configurar la promoción personalizada, en términos de la normatividad y la jurisprudencia aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Campeche³ declaró el inicio formal del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de diversos cargos en dicha entidad federativa.
- 2. Presentación de la queja.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro⁴, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral local, contra Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal de Campeche, por *“violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, uso indebido de recursos públicos con fines electorales y propaganda personalizada”* (sic); y del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, debido a una publicación en la red social de Facebook de la servidora pública referida, mediante la cual difundió un video relacionado con la entrega de insumos agrícolas por parte de la Alcaldía de Campeche.
- 3. Admisión de queja (Acuerdo JGE/291/2024).** El dos de agosto del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local tuvo por admitida la queja referida.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de agosto siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEC.

⁴ En adelante todas las fechas referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

5. Remisión de expediente. Sustanciada la queja, el diecisiete de agosto, el Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal responsable, para que resolviera conforme a Derecho.

Con la documentación recibida se integró el expediente TEEC/PES/62/2024.

6. Sentencia impugnada (TEEC/PES/62/2024). El veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral local declaró inexistentes las conductas relacionadas con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal de Campeche; así como inexistente la falta al deber de cuidado por parte del partido Movimiento Ciudadano.

II. Del trámite y sustanciación federal

7. Presentación de la demanda. El veintiocho de agosto, el actor promovió juicio electoral, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JE-220/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación, y, al encontrarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y, esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró, entre otras cuestiones, inexistentes las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal de Campeche, relacionadas con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

12. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”

⁵ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de agosto y fue notificada al actor en la misma fecha⁸, de

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Según se desprende de las constancias de notificación, visibles a partir de la foja 238 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

manera que el plazo para impugnar abarcó del veinticinco al veintiocho del mismo mes; por tanto, si la demanda se presentó el último día⁹, es evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo un ciudadano por propio derecho. Asimismo, tiene interés jurídico porque el promovente fue quien presentó la queja cuya inexistencia de las infracciones denunciadas fue decretada por el Tribunal Electoral local, lo cual aduce que le genera una afectación.¹⁰

18. **Definitividad.** La sentencia emitida por la autoridad responsable es un acto definitivo y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se procede a analizar la controversia planteada.

⁹ Sello de recepción visible a foja 4 del expediente principal.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Pretensión, temas de agravio, y metodología de estudio

21. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, con la finalidad de que se declare existente la conducta consistente en promoción personalizada por parte de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

22. Para sustentar su pretensión, indica lo siguiente:

23. En primer término, señala que el seis de marzo de la presente anualidad, presentó un escrito de queja contra Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche y del partido político Movimiento Ciudadano, por conductas relacionadas con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como falta al deber de cuidado.

24. Al respecto, el actor indica que el diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Electoral local resolvió el diverso expediente TEEC/PES/41/2024, mediante el cual, denunció también una serie violaciones electorales realizadas por la presidenta municipal referida, así como el partido político citado.

25. Posteriormente, el promovente refiere que el veinticuatro de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó la resolución hoy impugnada, identificada con la clave de expediente TEEC/PES/62/2024, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la promoción personalizada atribuida a la servidora pública denunciada.

26. Desde su óptica, el Tribunal Electoral local fue incongruente, debido a que, en la diversa resolución emitida en el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

TEEC/PES/41/2024, al estudiar los elementos para la identificación de la conducta de propaganda gubernamental de la difusión del mensaje que contenían las publicaciones denunciadas, principalmente, **la relativa a la entrega de insumos agrícolas por parte de la presidenta municipal de Campeche, señaló que se colmaba el elemento objetivo**, dado que indicó que las publicaciones trataban de actividades de la Alcaldía de Campeche, en las que se advertía que su objetivo era llegar a la ciudadanía de dicho Municipio, señalando las actividades y los programas realizados desde su posición, con la finalidad de ganar la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

27. Por lo anterior, el actor considera que la determinación del Tribunal responsable es incongruente y contradictoria, debido a que, en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/41/2024 sí tuvo por acreditado el elemento objetivo, y en la resolución que ahora se impugna (TEEC/PES/62/2024) se determinó que no estaba acreditado ese mismo elemento objetivo, a pesar de que se trató de la misma publicación denunciada.

28. En ese sentido, en estima del actor, la resolución impugnada violenta lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es violatoria al principio de congruencia, ya que, señala que el Tribunal Electoral local resolvió de manera distinta asuntos que resultan idénticos, lo cual representa que exista una clara discordancia en los criterios adoptados.

29. Finalmente, el promovente refiere que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Electoral local analizó el elemento objetivo sin tomar en consideración lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal

Electoral de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, ya que, desde su óptica, el TEEC dejó de analizar el mensaje que tiende a persuadir a la ciudadanía para que esta brinde aceptación respecto de su gestión como alcaldesa y la misma pueda continuar siendo parte de la administración pública municipal.

Metodología

30. Como método de estudio, esta Sala Regional realizará un estudio conjunto de los agravios, sin que ello depare perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

31. Esta Sala Regional determina que son **infundados** los agravios por lo siguiente:

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

32. La emisión de todo acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, deberá subordinarse al principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con la obligación constitucional de fundamentar y motivar todo

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, reiteradamente, ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.¹²

34. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹³

¹² Véase SUP-JE-28/2022.

¹³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

35. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

36. En cambio, una resolución estará indebidamente fundada y motivada, cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

37. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud, del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad debe descansar en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se someten a su potestad.

38. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa e integral, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio de exhaustividad.

39. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

40. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

41. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

42. Además de ello, es criterio de este Tribunal Electoral Federal, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁴

43. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

44. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁵

45. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁵ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

46. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁶

47. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

48. Ahora bien, el marco jurídico que regula la actuación de las personas del servicio público y que son aplicables al caso concreto dictan.

49. En primer término, las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; como lo dispone la Constitución federal en el artículo 134, párrafo séptimo.

¹⁶ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

50. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. En dicha obligación subyace, el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

51. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado¹⁷ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

52. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁸

53. En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 589, fracciones III y V, establecen como conducta sancionable *a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidata o candidato.*

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁸ Véase SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

54. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.¹⁹

55. Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

56. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido²⁰ que exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²¹

Promoción personalizada

57. Sobre el particular, se indica que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone la Constitución federal, en el artículo 134, párrafo octavo.

¹⁹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁰ Tesis V/2016 de rubro “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

58. Al respecto, la Sala Superior²² estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- Elemento **temporal**. Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución general y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, se actualice sin haber dado inicio formal el proceso electoral.
- Elemento **objetivo o material**. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

²² Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

59. Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público; se mencionen cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.²³

Estudio del caso concreto

60. **Agravio.** El actor señala que el Tribunal Electoral local emitió sentencias contradictorias al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEC/PES/41/2024²⁴ y TEEC/PES/62/2024, pues en su estima, se trataban de asuntos idénticos, al coincidir sus quejas en la misma publicación, relativa a la entrega de insumos agrícolas por parte de la presidenta municipal de Campeche, y a su decir, el Tribunal responsable los analizó y resolvió de manera distinta, sobre todo por lo que respecta al análisis del elemento objetivo para la acreditación de propaganda personalizada.

61. **Estudio del agravio.** En concepto de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, toda vez que, de la revisión a las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores indicados, se advierte que, si

²³ Véase SUP-JE-95/2020 y SUP-JE-83/2024 y acumulado.

²⁴ Visible en la página institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche disponible en la siguiente liga electrónica: [TEEC-PES-41-2024-sent.-17-08-2024.pdf](https://www.teec-pes.com.mx/TEEC-PES-41-2024-sent.-17-08-2024.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

bien el actor presentó dos quejas diversas, en la misma fecha, contra Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal de Campeche, lo cierto es que en cada caso denunció infracciones diferentes, por lo cual se justifica que el Tribunal Electoral local haya resuelto de manera distinta.

62. Lo anterior, se robustece con el cuadro comparativo que a continuación se presenta:

Expediente local	TEEC/PES/41/2024	TEEC/PES/62/2024
Presentación de la Queja	06 de marzo ²⁵	06 de marzo ²⁶
Publicaciones denunciadas	<p>El actor denunció tres (3) publicaciones de Facebook</p> <p>1.-</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Enlace electrónico: https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid02iHxeAUwYhuu3T4Xwr1qpoU3JP5u73F42yndTwbAw3gYM17NikToEG5MndPpDuZuil❖ Fecha: 22 de febrero.❖ Ubicación: Perfil de la red social Facebook denominado "Biby Rabelo".	<p>El actor denunció una (1) una publicación de Facebook</p> <p>1.-</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Enlace electrónico: https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/❖ Fecha: 29 de febrero.❖ Ubicación: Perfil de la red social Facebook denominado "Biby Rabelo".

²⁵ Constancias visibles a fojas 40 a la 63 del cuaderno accesorio único del SX-JE-210/2024, las cuales se citan como instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Constancias visibles a fojas 37 a la 62 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Expediente local	TEEC/PES/41/2024	TEEC/PES/62/2024
	<p>1.- IMAGEN</p>  <p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Biby Rebelo 22 de febrero ¡Hagamos a Campeche atractivo para los visitantes! Promoción y derrama económica Me reuní con el Colegio de Arquitectos para aplicar sobre el próximo Congreso de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos, que se celebrará en nuestra ciudad. Desde la Alcaldía de Campeche, aportaremos productos culturales y turísticos, y facilitaremos los permisos necesarios para su realización. Campeche #CapitalAmable</p> <p>Seguidamente se observa una imagen en la cual se visualiza a una persona del sexo femenino, cabello castaño, vestimenta en color rosa al parecer es la C. Biby Rebelo y al frente se encuentra una persona del sexo femenino, cabello castaño con vestimenta en color blanco a lo cual al parecer se encuentran en una reunión.</p> <p>Publicación que cuenta con 300 visualizaciones, 17 comentarios y 26 veces compartidos.</p> <p>2.-</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Enlace electrónico: https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/ ❖ Fecha: 29 de febrero. ❖ Ubicación: Perfil de la red social Facebook denominado "Biby Rabelo". <p>IMAGEN</p>  <p>DESCRIPCIÓN</p> <p>Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Biby Rebelo", el día 29 de febrero, misma que contiene 298 reacciones, 20 comentarios, 3.1 mil visualizaciones. Contiene el siguiente texto: ¡Seguimos apoyando a nuestro gente del campo! Entrega de insumos agrícolas a bajo costo por parte de la Alcaldía de Campeche. Este programa se lleva a cabo en todas las comunidades de nuestro municipio, siendo un importante apoyo a la #Economía de nuestros productores. Campeche #CapitalAmable Asimismo, se observa un video con una duración de un (1) minuto con 11 segundos. Y debajo se lee: Insumos agrícolas a bajo costo mismo video que se describe a continuación. 00:01 SEGUNDO al 00:20 VEINTE el cual se aprecia lo siguiente: Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, en un evento con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, la cual sostiene un micrófono con su mano izquierda dirigiendo unas palabras.</p>	<p>IMAGEN</p>  <p>DESCRIPCIÓN</p> <p>Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Biby Rebelo", el día 29 de febrero, misma que contiene 298 reacciones, 20 comentarios, 3.1 mil visualizaciones. Contiene el siguiente texto: ¡Seguimos apoyando a nuestro gente del campo! Entrega de insumos agrícolas a bajo costo por parte de la Alcaldía de Campeche. Este programa se lleva a cabo en todas las comunidades de nuestro municipio, siendo un importante apoyo a la #Economía de nuestros productores. Campeche #CapitalAmable Asimismo, se observa un video con una duración de un (1) minuto con 11 segundos. Y debajo se lee: Insumos agrícolas a bajo costo mismo video que se describe a continuación. 00:01 SEGUNDO al 00:20 VEINTE el cual se aprecia lo siguiente: Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, en un evento con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, la cual sostiene un micrófono con su mano izquierda dirigiendo unas palabras.</p> <p>De igual forma, se observa a la C. Biby Karen Rabelo, y de lado izquierdo se observa unos costales en colores blanco y verde no lográndose leer el texto impreso en los mismos y en la parte de enfrente se encuentran posando con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, para la toma de una fotográfica. Asimismo, se proyectan imágenes donde se observa a la C. Biby Karen Rabelo, acompañada de personas que se encuentran encima de una plancha trasera de un tráiler, con costales de colores blanco y verde. De igual forma se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, posando con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas y al frente se visualiza unos costales en colores blanco y verde, no lográndose distinguir el texto impreso en los mismos. Al fondo se observa varias personas y una de ellas levantando una cámara de color naranja, apreciando en la parte superior de la cámara una pequeña imagen en color blanco, no lográndose precisar su descripción, ni leer algún texto, asimismo se observa parte de un camión blanco. Como contenido de audio se escucha lo siguiente: Hoy trajimos los fertilizantes, que no solamente es aquí en la comunidad de los Laureles, Lo estamos llevando como siempre, A todas las comunidades, No es un tema que el municipio tenga que dar, Sin embargo, porque lo escuchamos, Porque sabemos lo que necesitan, Lo hemos hecho y lo vamos a seguir haciendo. Ha sido con esfuerzo</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

Expediente
local

TEEC/PES/41/2024

TEEC/PES/62/2024



De igual forma, se observa a la C. Biby Karen Rabalo, y de lado izquierdo se observa unos costales en colores blanco y verde no logrado leer el texto impreso en los mismos y en la parte de enfrente se encuentran pasando con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, para la toma de una fotografía.



Asimismo, se proyectan imágenes donde se observa a la C. Biby Karen Rabalo, acompañada de personas que se encuentran encima de una plancha trasera de un tráiler, con costales de colores blanco y verde.



De igual forma se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, pasando con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas y al frente se visualiza unos costales en colores blanco y verde, no logrado precisar en descripciones, ni leer ningún texto, asimismo se observa parte de un camión blanco.



Al fondo se observa varias personas y una de ellas levantando una camisa de color naranja, apreciando en la parte superior de la camisa una pequeña imagen en color blanco, no logrado precisar en descripciones, ni leer ningún texto, asimismo se observa parte de un camión blanco.

Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

Hay tejidos los fertilizantes, que no solamente es aquí en la comunidad de los Laureles, Lo estamos llevando como siempre, A todas las comunidades, No es un tema que el municipio tenga que dar, Sin embargo, porque lo escuchamos, Porque sabemos lo que necesitan, Lo hemos hecho y lo vamos a seguir haciendo. Ha sido con educato.



Durante el video se aprecia en el Segundo 00:21 al 00:38 del cual se aprecia lo siguiente:

Se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, junto a dos personas arriba de una plancha de tráiler entregando un costal de colores blanco y verde, a una persona del sexo masculino.



Asimismo, se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, con un micrófono agarrado en la mano izquierda al parecer dirigiendo unas palabras, en la parte de atrás se visualiza unos costales en colores blanco y verde, atrás un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.



De igual manera se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, portando una camiseta blanca en la cual se visualiza con letras naranjas que dice "Alcaldesa", la cual aparece dialoga con un grupo de personas del sexo masculino con diversas vestimentas.



Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

Yo se que a veces ustedes dicen "ny, pues un programa más". Pero para que podamos dar esto tenemos que querer. Recordar de otras atribuciones que si son municipales. Para no fallarles a ustedes.



Durante el video se aprecia en el segundo 00:39 al minuto 01:03:

Se observa la parte trasera de un tráiler en el cual se visualiza, unos costales de color blanco, el cual al parecer están siendo transportados.

Asimismo, se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, con un micrófono



agarrado en la mano izquierda al parecer dirigiendo unas palabras, en la parte de atrás se visualiza unos costales de colores blanco y verde, atrás un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.



Seguidamente se proyectan imágenes en la que se observa una luminaria, que se encuentra instalado en un poste al parecer de la Comisión de Electricidad.



Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

Campesino en tiempo y forma, Siempre con productos de calidad, Mejor que inclusive a los que les toca, Aquí en los Laureles, Además de que no solamente en Laureles, Sino en más 39 comunidades, Puntos del Ayuntamiento de Campeche "Luminarias nuevas", Y pues aquí cuenten con nosotros, Venmos a seguir trabajando fuerte para ustedes.



Durante el video se aprecia en el minuto 01:04 a 01:11

Se observa una imagen en el fondo tiene un color naranja la cual dice "Alcaldía de Campeche, Capital Amable".

Como contenido de audio se escucha: Alcaldía de Campeche, Capital Amable.



Durante el video se aprecia en el Segundo 00:21 al 00:38 del cual se aprecia lo siguiente:

Se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, junto a dos personas arriba de una plancha de tráiler entregando un costal de colores blanco y verde, a una persona del sexo masculino.



Asimismo, se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, con un micrófono agarrado en la mano izquierda al parecer dirigiendo unas palabras, en la parte de atrás se visualiza unos costales en colores blanco y verde, atrás un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.



De igual manera se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, portando una camiseta blanca en la cual se visualiza con letras naranjas que dice "Alcaldesa", la cual aparece dialoga con un grupo de personas del sexo masculino con diversas vestimentas.



Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

Yo se que a veces ustedes dicen "ny, pues un programa más". Pero para que podamos dar esto tenemos que querer. Recordar de otras atribuciones que si son municipales. Para no fallarles a ustedes.



Durante el video se aprecia en el segundo 00:39 al minuto 01:03:

Se observa la parte trasera de un tráiler en el cual se visualiza, unos costales de color blanco, el cual al parecer están siendo transportados.

Asimismo, se observa a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, con un micrófono



agarrado en la mano izquierda al parecer dirigiendo unas palabras, en la parte de atrás se visualiza unos costales de colores blanco y verde, atrás un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.



Seguidamente se proyectan imágenes en la que se observa una luminaria, que se encuentra instalado en un poste al parecer de la Comisión de Electricidad.



Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

Campesino en tiempo y forma, Siempre con productos de calidad, Mejor que inclusive a los que les toca, Aquí en los Laureles, Además de que no solamente en Laureles, Sino en más 39 comunidades, Puntos del Ayuntamiento de Campeche "Luminarias nuevas", Y pues aquí cuenten con nosotros, Venmos a seguir trabajando fuerte para ustedes.



Durante el video se aprecia en el minuto 01:04 a 01:11

Se observa una imagen en el fondo tiene un color naranja la cual dice "Alcaldía de Campeche, Capital Amable".

Como contenido de audio se escucha: Alcaldía de Campeche, Capital Amable.

Expediente local	TEEC/PES/41/2024	TEEC/PES/62/2024
	<p>3.-</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Enlace electrónico: https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=982946609854515&id=1000441755623428mi_bextid=WC7FNe ❖ Fecha: 1 de marzo. ❖ Ubicación: Perfil de la red social Facebook, denominado "Biby Rabelo". <div data-bbox="446 1108 836 1582"> <p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Biby Rabelo 1 de marzo del 2024</p> <p>[Campeche está en movimiento] [Y Acompañemos a nuestros amigos candidatos a senadores y diputados federales en su arranque de campaña en el Holoch, lugar donde inició nuestro movimiento.] [Vamos con todo, el bueno vuelve!] Eliseo Fernández Montaña Francisco Farías Daniel Sarmiento Pavón Dulce Dorantes Arquitecta Christian Ganzo</p> <p>Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías.</p> <p>Debajo un perfil donde se lee: 34 comentarios, 788 visualizaciones y 102 compartidos.</p> <p>Asimismo se describen las fotografías</p> <p>Fotografía 1 Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, entre la que destaca los CC. Biby Karen Rabelo, Francisco Farías, Daniel Sarmiento Pavón, Paul Arce y al parecer la C. Dulce Dorantes, las cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía, se observa al fondo una mantas o banderas en color naranja</p> </div> <div data-bbox="446 1619 836 1756"> <p>Fotografía 2. Imagen en la que se observa en la parte de arriba a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas de color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y a lado izquierdo Francisco Farías, el cual se encuentran posando para una fotografía.</p> </div> <div data-bbox="446 1781 836 1918"> <p>Fotografía 3. Imagen en la que se observa en la parte de arriba a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, mantas o banderas en color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y a lado izquierdo la C. Dulce Dorantes, el cual se encuentran posando para una fotografía.</p> </div> <div data-bbox="446 1943 836 2055"> <p>Fotografía 4. Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual portan unas banderas de color naranja en la cual se observa que en dichas banderas tiene un logotipo que dice movimiento ciudadano.</p> </div> <div data-bbox="446 2068 836 2180"> <p>Fotografía 5. Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual portan unas banderas de color naranja en la cual se observa que en dichas banderas tiene un logotipo que dice movimiento ciudadano.</p> </div>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

Expediente local	TEEC/PES/41/2024	TEEC/PES/62/2024
Infracciones denunciadas	<ol style="list-style-type: none">1. Violación a principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda2. Uso de recursos públicos3. Culpa in vigilando	<ol style="list-style-type: none">1. Violación a principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda2. Uso de recursos públicos3. Propaganda personalizada4. Culpa in vigilando
Sentencia	17 de agosto de 2024	24 de agosto de 2024
¿Qué resolvió el TEEC?	Declaró inexistente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al considerar que sí se acreditaban los elementos personal y objetivo, pero no el temporal .	Declaró inexistente la promoción personalizada , al considerar que sí se acreditaban los elementos personal y temporal, pero no el objetivo .

63. En ese sentido, de la tabla anterior, en lo medular se puede apreciar que, si bien, ambos asuntos coinciden con la denuncia de la misma publicación, relativa a la entrega de insumos agrícolas por parte de la presidenta municipal de Campeche, lo cierto es que las infracciones denunciadas fueron distintas, por lo cual el análisis realizado difirió en las resoluciones precisadas.

64. Incluso, de la lectura cuidadosa de las sentencias, se advierte que el Tribunal responsable razonó en el expediente **TEEC/PES/41/2024** que se denunciaron dos publicaciones más, y el análisis en conjunto se realizó tomando en consideración que la materia de la denuncia en aquel procedimiento fue la figura de **propaganda gubernamental**.

65. En cambio, en la sentencia hoy impugnada **TEEC/PES/62/2024**, la infracción analizada fue **propaganda personalizada**.

66. De ahí que, esta Sala Regional concluya, que no existe la contradicción ni la incongruencia alegadas, al tratarse de infracciones distintas, cada una de las cuales requiere un estudio particularizado, en observancia de los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

67. **Agravio.** Por otra parte, el promovente refiere que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local analizó el elemento objetivo sin tomar en consideración lo establecido en la jurisprudencia 12/2015²⁷, porque a su decir, el TEEC dejó de analizar el mensaje que tiende a persuadir a la ciudadanía para que esta brinde aceptación respecto de su gestión como alcaldesa y la misma pueda continuar siendo parte de la administración pública municipal.

68. **Estudio del agravio.** Primeramente, resulta necesario referir las consideraciones del Tribunal Electoral local por las que sostuvo que no se acredita el elemento objetivo, con relación a la publicación denunciada.

69. Como se relató en los antecedentes de esta resolución, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024 para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el estado de Campeche, el hoy actor denunció a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal de Campeche, y al partido político Movimiento Ciudadano por presuntos actos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral,

²⁷ Emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

consistentes en el indebido uso de recursos públicos, **propaganda personalizada** y *culpa in vigilando*, debido a la presunta comisión de la siguiente conducta:

- El veintinueve de febrero del año en curso, Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal de Campeche realizó una publicación en su página de Facebook “Biby Rabelo”, mediante la cual difundió actividades relacionadas con el desempeño de su cargo como servidora pública; lo anterior, en virtud de que en el texto de la publicación señalaba:

“¡Seguimos apoyando a nuestra gente del campo

Entrega de insumos agrícolas a bajo costo por parte de la Alcaldía de Campeche. Este programa se lleva a cabo en todas las comunidades de nuestro municipio, siendo un importante apoyo a la #Economía de nuestros productores.

Campeche #CapitalAmable“.

- Dicha publicación se trató de un video, mediante el cual Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal de Campeche, hace entrega de lo que parece ser un programa de fertilizantes en la Comunidad Laureles y en el cual, el denunciante refirió en su escrito de queja que se trató de un mensaje persuasivo que buscó resaltar la imagen y promoción de la citada presidenta, de cara al proceso electoral que fue celebrado, al expresar la denunciada, en lo que interesa, lo siguiente:

“No es un tema que el municipio tenga que dar, sin embargo porque los escuchamos, porque sabemos lo que necesitan, lo hemos hecho y lo vamos a seguir haciendo. Ha sido con esfuerzo”.

“Pero para que podamos dar esto, tenemos que quitar, recortar de otras atribuciones que sí son municipales para no fallarles a ustedes”.

70. La anterior conducta se le atribuyó a la denunciada, en su calidad de presidenta municipal de Campeche, por pronunciar un mensaje en esa entrega de insumos agrícolas y que esto se difundiera en su red social Facebook, ya que, a estima del actor, tal hecho constituye promoción personalizada, particularmente, derivado de las frases referidas.

71. Al respecto, el Tribunal Electoral local tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- La calidad de la denunciada como presidenta municipal de Campeche para el periodo 2021-2024.
- La titularidad de la cuenta de la red social Facebook denominada “Biby Rabelo”, la cual es propiedad de la denunciada.
- El evento denunciado se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el veintinueve de febrero de este año.
- Biby Karen Rabelo de la Torre sí asistió al evento realizado el veintinueve de febrero de esta anualidad.
- Biby Karen Rabelo de la Torre sí realizó publicaciones en su red social Facebook sobre el evento denunciado.

72. De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada; sin embargo, refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

acreditar la promoción personalizada se deben cumplir los elementos²⁸ personal, temporal y objetivo o material.

73. En ese sentido, el Tribunal Electoral local en la resolución impugnada, procedió a revisar cada uno de los elementos para verificar si se actualizaba la promoción personalizada, de los cuales tuvo por acreditados tanto el elemento personal como el temporal e indicó que no se actualizó el elemento objetivo.

74. Por cuanto al elemento personal, la autoridad responsable consideró que se acreditaba, ya que, en las publicaciones denunciadas por la autoridad sustanciadora, se observó el nombre, voz e imagen de la denunciada.

75. En lo relativo al elemento temporal señaló que se cumplía dicho elemento, porque las publicaciones se realizaron el veintinueve de febrero de este año, a través de la red social Facebook de Biby Karen Rabelo de la Torre, esto es, las publicaciones se realizaron una vez iniciado el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

76. Con relación al **elemento objetivo o material**, el TEEC precisó que este impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

77. En ese sentido, el Tribunal Electoral local determinó que **no se acreditó el elemento objetivo**, porque de las publicaciones denunciadas

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

no se advirtieron frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni observó que la denunciada tratara de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

78. Asimismo, señaló que, si bien de las publicaciones se advertían acciones dirigidas a la ciudadanía, no observó que fuesen con la finalidad de influir o posicionarse para el proceso electoral estatal ordinario, ni mucho menos que en dicha publicación se hiciera entrega de propaganda político-electoral en favor del partido político Movimiento Ciudadano.

79. También, el TEEC indicó que, de las constancias que obran en autos, tampoco existían elementos que, al menos de manera indiciaria, demostraran que dicho evento haya sido realizado con la finalidad de exaltar la imagen de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche.

80. En conclusión, el TEEC determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, consistente en promoción personalizada, al no encontrarse acreditado el elemento objetivo.

81. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el presente agravio, porque comparte lo razonado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que **no se cumple con el elemento objetivo de la promoción personalizada** en las publicaciones denunciadas.

82. Al respecto, es pertinente señalar que en el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se considera como **elemento objetivo** aquel que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

83. En efecto, del análisis de los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, se advierte que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Electoral local actuó apegado a Derecho, debido a que tomó en consideración que no habían elementos ni siquiera de manera indiciaria que demostraran que el evento de entrega de insumos agrícolas haya sido realizado con la finalidad de exaltar la imagen de la denunciada en su calidad de servidora pública y que valiéndose de dicha calidad, tuviera como propósito generar inequidad en la contienda influyendo en el electorado.

84. Asimismo, se estima que no le asiste la razón al actor cuando indica que el Tribunal Electoral local dejó de estudiar el contenido del mensaje siguiente:

“No es un tema que el municipio tenga que dar, sin embargo porque los escuchamos, porque sabemos lo que necesitan, lo hemos hecho y lo vamos a seguir haciendo. Ha sido con esfuerzo”.

“Pero para que podamos dar esto, tenemos que quitar, recortar de otras atribuciones que sí son municipales para no fallarles a ustedes”.

85. Lo anterior, ya que el TEEC sí analizó el contenido de las publicaciones denunciadas y, esta Sala Regional comparte lo razonado por dicho órgano jurisdiccional local, por cuanto a que no es posible advertir que las mismas contengan propaganda o publicidad electoral, ni llamamiento a votar o solicitud de apoyo a su favor o de algún partido

político y no se advierte que revele promoción personalizada, al no acreditarse el elemento objetivo.

86. Además de que, del análisis de las publicaciones denunciadas, no se advierten tampoco frases o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada como servidora pública.

87. En ese sentido, no es posible acreditar que Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche, haya presentado elementos en las publicaciones motivo de queja, para concluir que se está en presencia de propaganda personalizada, porque las publicaciones denunciadas tienen como objeto informar a la ciudadanía de las actividades que realizó, en el caso, la entrega de fertilizantes en una comunidad de Campeche.

88. Así, se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas fue con un fin informativo, sin que de su contenido se pueda desprender que se cumpla con el elemento objetivo, pues se reitera, no se observa que haya sido con la finalidad de influir o posicionarse para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

89. En consecuencia, se comparte la decisión del Tribunal Electoral local en el sentido de que en las publicaciones denunciadas no se acredita el elemento objetivo para configurar la promoción personalizada, ya que, el análisis de la misma se efectuó con apego a la normatividad y jurisprudencia aplicables.

Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-220/2024

90. Por las consideraciones expuestas, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

91. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.